

Recurso 661/2025
Resolución 738/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas con relación al contrato denominado “Servicio de Sistema de Gestión de Reserva y Venta de Entradas del Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife y sus Bienes Adscritos.”,(Expte CONTR 2025 0000536809), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife (PAG), agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de octubre de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación de ordinaria, con un valor estimado de 6.210.158,15 euros. Con esa misma fecha se publicaron los pliegos rectores de la presente licitación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2025, se presenta en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación por parte de la recurrente contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) del procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente, lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal.

El 28 de noviembre de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación mediante Resolución MC166/2025, que fue acordada en la tramitación del expediente de recurso RCT659/2025.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las presentadas por la entidad ■ (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación, el PCAP y el PPT de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Procede ahora abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)»*.

Se impugnan el anuncio y los pliegos en la presente licitación. En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, (TJCE), en la sentencia ■ (asunto C-230/02, de 12 de febrero de 2004), aclaraba que, si bien los Estados miembros no están obligados a garantizar que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que desee obtener la adjudicación de un contrato público, sí deben reconocerse a la empresa interesada se haya visto perjudicada o pueda verse perjudicada por la infracción que alega (apartado 26).

Posteriormente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (TJUE), indicaba que una empresa no licitadora tiene legitimación dependiendo de la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados; pues sería excesivo exigir que una empresa supuestamente perjudicada por las cláusulas discriminatorias existentes en la documentación de la licitación, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, presente una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando sus posibilidades de que se le adjudique este contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (TJCE, ■ asunto C-230/02, apartado 28). Sólo en este caso, y no en otros, es cuando el Derecho Europeo entiende que debe apreciarse que concurre la legitimación en el recurrente que no presentó oferta.



El art. 50 LCSP establece que:

"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho". Así, no es posible presentar una oferta y posteriormente recurrir el pliego, lo que da lugar a la inadmisión del recurso.

La previsión anterior es consecuencia directa del carácter de *lex contractus* de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.

Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

En el supuesto analizado se impugnan el anuncio de la licitación, el PCAP y el PPT, por lo que debe estimarse la existencia de dicha legitimación para la entidad recurrente. Pone de manifiesto que los actos impugnados pudieran impedir o dificultar su acceso en condiciones justas y objetivas, lo que constituye un perjuicio real y actual que le legitima para la interposición del recurso. Por tanto, la oferta que se presentó con posterioridad a la interposición del recurso es admisible, debiendo admitirse tanto el recurso especial como al licitador, siendo en este caso un *"recurrente licitador"*.

Sobre lo anterior, la entidad interesada cuestiona la legitimación de la recurrente atendiendo a que, a su juicio, la configuración de los pliegos no le habría impedido participar en la licitación al manifestar que la entidad no se habría presentado a la licitación. Sin embargo, no se puede atender a las alegaciones de la entidad interesada puesto que como se ha indicado la recurrente sí presentó oferta a la licitación con posterioridad a la impugnación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la incorrecta calificación del contrato de servicios, la determinación del valor estimado del contrato y del presupuesto base de licitación (PBL). Sobre la imposibilidad de proceder a la cesión de la propiedad del código fuente y de los derechos de explotación a la finalización del contrato.



A. Sobre la incorrecta calificación del contrato de servicios.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Cuestiona la naturaleza del contrato manifestando que a la vista de su objeto se trataría de un contrato de suministro y no de servicios. Alude al contenido de las cláusulas 4 del PPT y 7 del PCAP en las que se hace referencia a que el adjudicatario del contrato suministrará el software y hardware que sea necesario para la perfecta explotación del sistema.

A su juicio, *«Tales prestaciones, por su naturaleza, deben ser consideradas suministros, en la medida en que implican la adquisición y puesta a disposición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, junto con sus dispositivos y programas, así como el derecho a su uso, sin exigir su confección a medida, conforme al artículo 16.3 b) de la LCSP».*

En conclusión, tras aludir a doctrina sobre la cuestión argumenta: *«En definitiva, aunque el objeto principal del contrato se configure formalmente como un servicio, no puede obviarse que concurren prestaciones propias de un suministro que no son meramente residuales, sino que presentan una entidad suficiente para generar dudas sobre la calificación jurídica del contrato. Por lo tanto, resulta clara la existencia de evidentes irregularidades en cuanto a la definición en los pliegos respecto a la tipología contractual, que requieren de la anulación de los pliegos para su correcta determinación».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado por la recurrente. Manifiesta que sobre la cuestión debe atenderse a la prestación principal del contrato, en este sentido alega: *«La LCSP establece como regla fundamental que la naturaleza del contrato viene determinada por la de su prestación principal. Esto significa que, aunque un contrato incluya elementos de diferentes tipos (servicios, suministros, obras), se regirá por las normas del tipo de contrato al que pertenezca la prestación de mayor importancia.*

Para determinar cuál es la prestación principal, la Ley recurre a un criterio objetivo: el valor estimado de las diferentes prestaciones. La prestación con el mayor valor estimado es la que define el tipo de contrato.

En el caso que se plantea, la prestación de servicios (organización, gestión, personal, operaciones y la responsabilidad general del proceso de venta de entradas que es la razón de ser del contrato) tiene un valor estimado muy superior al del suministro y la calificación correcta será la de contrato de servicios.

El suministro de la pantalla y el software se considerará una prestación accesoria o complementaria a dicho servicio principal. La pantalla es un soporte físico (hardware) y el programa es una herramienta (software) para mostrar información relacionada con el servicio (horarios, precios, aforos). Estos elementos son meras herramientas o medios materiales puestos a disposición del gestor del servicio y de la Administración para que el servicio principal se pueda prestar de manera eficiente.

Una prestación se considera accesoria cuando cumple una función complementaria o de apoyo indispensable para la correcta ejecución de la prestación principal, pero su valor económico es mínimo en comparación. Su existencia depende del contrato principal y no puede subsistir por sí misma. El suministro (pantalla y software) carece de sentido sin la prestación del servicio de gestión. La pantalla no es el objeto final del contrato; es un medio para ejecutar el servicio. Su función es instrumental y complementaria.

Un contrato mixto como tal existe cuando las prestaciones de diferentes tipos que lo integran tienen una importancia o un valor estimado significativos y no se puede determinar fácilmente cuál es la principal, o bien cuando son prestaciones que podrían ser objeto de contratos separados pero se unen por razones de funcionalidad o eficiencia, siempre que su valor no sea ínfimo».



En conclusión, argumenta que el contrato se clasifica como de servicios, ya que la prestación principal es la gestión y venta de entradas, dado que las relativas al suministro e instalación de pantallas y el software asociado *«se consideran accesorias e instrumentales para la correcta ejecución del servicio principal, teniendo un valor estimado muy inferior»*.

Por estos motivos como se ha indicado solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Sobre esta cuestión manifiesta: *«La lectura de estos contenidos del PPT evidencian, sin género de duda alguno, que lo que debe suministrarse al PAG es un producto, o solución, informática altamente personalizado (y personalizable constante el transcurso del tiempo del contrato), y ello por cuánto exige múltiples prestaciones de índole heterogénea e interactuables entre sí, además de un desarrollo constante de la prestación, exigencias que superan, por mucho, las prestaciones que oferta un producto informativo “marco” o “estándar”; (WINDOWS, MAC, e tc...), por lo que no cabe duda de que concurre el requisito exigido por la doctrina para que el contrato se califique como de servicios»*.

B. Sobre la incorrecta determinación del valor estimado del contrato y del presupuesto base de licitación (PBL).

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Este motivo de recurso supone de alguna manera una consecuencia derivada de las cuestiones alegadas en la anterior impugnación en este sentido la recurrente argumenta: *«el apartado 2 del Anexo I del PCAP, al desglosar el valor estimado del contrato, no discrimina el valor de cada una de las prestaciones que integran su objeto, sino que lo calcula exclusivamente sobre la estimación del volumen anual de venta de entradas online aproximado para el año 2024, aplicando el porcentaje máximo de comisión posible – que debe ser objeto de baja por parte de los licitadores –. Este método impide, en aplicación estricta de la LCSP, conocer con certeza cuál es la prestación que debe considerarse principal y, por tanto, determinar el régimen jurídico específico aplicable.*

Esta omisión constituye una evidente vulneración del artículo 18.1 de la LCSP, pues imposibilita la aplicación correcta del criterio de predominio y, en consecuencia, la determinación de la tipología contractual predominante, una omisión que tiene efectos, en particular y como se podrá advertir más adelante, en el análisis de la legalidad del apartado del PPT relativo a la exigencia de cesión del sistema integral de reserva y venta de entradas, junto con sus elementos, al término del contrato».

Afirma que existe obligación de determinar el PBL de conformidad con el artículo 100 de la LCSP y su correspondiente desglose.

Sobre esta cuestión, concluye argumentando lo siguiente: *«Por lo tanto, lo que quiere aducirse con lo anterior es que el órgano de contratación sí compromete gasto público, no por realizar un pago efectivo y directo al contratista, con impacto presupuestario directo, sino por dejar de percibir una cantidad – la comisión por cada entrada –, siendo éste el gasto que existe, por cuanto que en caso de prestación directa lo percibiría el PAG, de modo que debería haberse computado como gasto a efectos del artículo 100 de la LCSP y haber determinado el presupuesto base de licitación.*

Con todo, la omisión de este cálculo vulnera la LCSP y determina, igualmente, la nulidad de los pliegos.



Pero si se considera que no debe haber un presupuesto base de licitación, se debería tipificar este contrato de concesión de servicios (gestión del servicio de reserva y venta de entradas) titularidad del PAG, dado que se le transfiere el riesgo operacional, lo que comportaría también la incorrecta tipificación del mismo, siendo en este supuesto válidos los argumentos esgrimidos en la alegación anterior, procediendo también por este motivo la anulación de la licitación».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado por la recurrente. En síntesis, manifiesta lo siguiente: *«La contabilidad pública debe reflejar los flujos económicos reales, si el PAG nunca recibe la parte de la comisión ni la paga, no puede contabilizarla como gasto propio. No se incorporan al presupuesto gastos en los que el PAG no es parte y que no se ejecutan con sus créditos. Los “gastos de gestión” cobrados directamente al visitante por la empresa son ajenos al presupuesto público.*

Como conclusión, consideramos que no es gasto imputable a este Patronato de la Alhambra porque no existe obligación de pago pública, la comisión la soporta el visitante o se remunera al intermediario vía retención y el tratamiento correcto es reconocer el ingreso neto o la estructura de precios pactada, evitando contabilizar como gasto algo que la Administración no desembolsa ni devenga. Si el contrato hubiese previsto pagos explícitos por servicios de venta, entonces sí serían gasto, pero solo en ese escenario y con reconocimiento de obligación y factura. En base a todo ello y al contenido del artículo 100.1 LCSP nos ratificamos en que no procede un presupuesto base de licitación al no existir gasto público el contrato en cuestión».

Con relación a las alegaciones de la recurrente respecto de su posible calificación como contrato de gestión de servicios públicos, manifiesta que ello no sería posible con base en los siguientes argumentos:

« La retribución del contratista, aunque en parte depende del volumen de entradas vendidas, este volumen está tradicionalmente asegurado. La retribución final vendrá principalmente determinada por las tarifas previamente fijadas por la Administración.

Aunque el contratista percibe ingresos directamente de los usuarios, estos ingresos están regulados y garantizados en gran medida, sin vinculación a la rentabilidad del servicio.

- Titularidad y control del servicio: El Patronato de la Alhambra y Generalife mantiene la titularidad, control económico y funcional y la dirección del servicio:

- Fija los precios de las entradas.*
- Decide sobre la programación y condiciones de acceso.*
- Supervisa la ejecución del servicio.*
- El contratista no explota el servicio en nombre propio, sino que actúa como intermediario técnico (gestión de plataforma, atención al cliente, control de accesos).*

La tramitación como contrato de servicios se ajusta plenamente a la normativa vigente y a la realidad del servicio prestado. La ausencia de riesgo operacional, el control económico por parte de la Administración y la naturaleza técnica del encargo justifican esta elección y la aplicación del artículo 17 LCSP».

Manifiesta que otros órganos de contratación tramitan los contratos que tienen un objeto similar como contrato de servicios. Solicita la desestimación del motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



En síntesis manifiesta: «Ante estas bases, o conceptos, y contenido del PCAP es palmario que la alegación realizada de adverso carece de cualquier tipo de lógica (además de que mezcla, y entremezcla, los conceptos), ya que en esta licitación resulta que;

a).- El presupuesto base de licitación es, y debe ser, CERO EUROS, en tanto que, conforme establece el PCAP, (y se ha indicado anteriormente), el PAG no tiene gasto alguno por la explotación del contrato ya que él no paga ninguna comisión, sino que la pagan directamente (y de manera independiente) los usuarios al contratista;

b).- El valor estimado del contrato, está perfectamente definido, siendo un valor estimado (u orientativo) dado que al depender el valor de una variable incontrolable (visitantes o personas que quieran visitar el monumento), es imposible para el PAG, y para nadie, dar un valor exacto;

c).- El precio, en este momento, no se puede determinar, (ni aún a efectos estimativos), tanto por no haberse seleccionado la mejor oferta, cómo por el hecho de que el precio que se pueda dar será “estimado” u “orientativo” (que no cierto), ya que dependerá de la variable de los visitantes que quieran acudir al monumento.

Por ello, la alegación debe ser desestimada por ser absolutamente inconsistente y carente de cualquier sustento fáctico o jurídico que permita su estimación».

C. Sobre la imposibilidad de proceder a la cesión de la propiedad del código fuente y de los derechos de explotación a la finalización del contrato.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

En este motivo de impugnación se refiere la recurrente a una previsión contenida en la cláusula 12.3 del PPT, que prevé la exigencia de la transmisión de su propiedad al PAG en el momento de finalizar el contrato, lo que incluye, con carácter destacado, los derechos de uso del software, el acceso al código fuente y la modificación y utilización del código fuente modificado. La recurrente llama la atención sobre la cuestión de que todos los elementos sobre los que se establece la cesión al finalizar el contrato se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual.

La recurrente hace referencia al artículo 308.1 de la LCSP, en lo relativo a la previsión de que salvo que se indique otra cosa en el PCAP o documentación contractual «los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante», sin embargo, manifiesta que no sería de aplicación al presente supuesto, pues la misma es de aplicación a los contratos de servicios y el presente, a su juicio, sería un contrato mixto, en el sentido argumentado anteriormente. En cualquier caso, se refiere al contenido del artículo 122.2 de la LCSP, que igualmente lo permitiría.

La recurrente aduce circunstancias técnicas que impedirían que pudiera producirse esa cesión perpetua y sin limitación, especialmente, manifiesta, respecto del software y el acceso al código fuente. En síntesis, la recurrente argumenta las siguientes razones, que en su escrito desarrolla.

1. El código fuente, por sí solo, no garantiza la capacidad de operar o mantener el sistema. Afirma que hoy en día los instrumentos de software no funcionan de forma aislada y que dependen de ecosistemas tecnológicos complejos.

2. La modificación por terceros compromete la estabilidad y el soporte técnico.

3. La pérdida de control del software y del código fuente produciría una rotura del modelo estándar de actualización y seguridad.

4. La cesión ilimitada y perpetua es incompatible con el uso de componentes sujetos a licencias de terceros. Manifiesta que esto hace imposible entregar un código fuente 100% cedible, tanto desde un punto de vista legal como técnico, puesto que es inviable una cesión en la cual partes realmente críticas deberían quedar fuera.



5. El modelo operativo planteado no es realista para un servicio crítico de alta disponibilidad, como ocurre con el servicio de gestión y venta de entradas de la Alhambra.

Sobre esta cuestión, a juicio de la recurrente *«la cesión del sistema informático completo al término del contrato solamente podría tener cabida, por lo tanto, en aquellos casos en los que el licitador optase por continuar con el sistema informático vigente, puesto que en este caso tanto la infraestructura como sus componentes ya serían propiedad del PAG y no estarían protegidos por un derecho de propiedad intelectual de los licitadores».*

Alude a respuestas facilitadas por el órgano de contratación en respuestas a consultas realizadas sobre esta cuestión, y en la que se vendrían a indicar que la cesión debe ser total. Sobre ello, la recurrente manifiesta que dichas respuestas deben considerarse incorrectas dado que en la cláusula 12.3. del PPT indica al final con relación a la citada cesión que: *«la presente cláusula no será de aplicación a los productos y herramientas preexistentes empleados para la ejecución del contrato protegidos por derechos industriales o de propiedad intelectual».* Afirma que independientemente del carácter vinculante o no de las respuestas, lo que estas no podrían hacer es modificar el contenido del PPT en el extremo reproducido. Alude a doctrina sobre la cuestión.

Concluye manifestando la contradicción entre el apartado 13 del anexo I del PCAP y la cláusula 12.3. del PPT, en este sentido manifiesta refiriéndose al contenido del PCAP que *«que no se excluye, en este contrato, la cesión de los derechos de propiedad intelectual o industrial, el PPT concluye el apartado 12.3, como se ha reiterado, con la inaplicación del deber de cesión a productos y herramientas protegidos por derechos de propiedad intelectual. Este es otro ejemplo más, que sumado a los ya puestos de relieve a lo largo del presente recurso, advierten de una constante falta de integración entre el PCAP y el PPT, que en ocasiones parecen incluso contradecirse.*

Todo ello lleva a concluir que, tanto desde un punto de vista técnico como desde un punto de vista jurídico, no parece posible exigir, en un contrato con las características del presente, la cesión de la propiedad de los elementos del contrato, en particular, los derechos de uso del software y el acceso al código fuente».

Motivos por los que solicita la anulación de esta cláusula del PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado por la recurrente. Indica que *«Debemos recordar que el PCAP en cuestión es un modelo de pliego recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha de 16 de junio de 2021 (nº de informe: (AJ-CHFE 2021/75) y actualizado en julio de 2025, en virtud de la autorización conferida por la Comisión Consultiva de Contratación Pública a su Presidencia para adaptar los modelos de pliegos recomendados y publicados a las conclusiones alcanzadas en la sesión celebrada el día 24 de julio de 2025. Por otro lado, sus anexos han sido informados por la Asesoría Jurídica de la Junta de Andalucía en Granada el día 30 de octubre de 2025 (nº de informe:GR\INF-2025/172).*

En atención a lo expuesto, este órgano de contratación deja constancia de que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas —informado favorablemente por la Dirección General de Estrategia Digital de la Agencia Digital de Andalucía— se encuentran plenamente conformes con el ordenamiento jurídico vigente, satisfaciendo de manera íntegra los requisitos de legalidad y validez exigibles para su aprobación y posterior aplicación en el procedimiento de contratación».

Por lo que respecta a las alegaciones realizadas en lo relativo a las consultas elevadas al órgano de contratación, este manifiesta que en el punto 5 del Anexo I del PCAP se establece que las respuestas sobre la aclaración de los pliegos no serán vinculantes, en relación con lo recogido en el artículo 138.3 LCSP. Por otro lado, afirma, la cláusula 1 del PCAP establece que en caso de discordancia entre el PCAP y cualquiera del resto de los



documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

Por último, en relación con la manifestación efectuada por la recurrente, en el sentido de que en los restantes contratos de objeto similar en los que ha participado nunca se ha exigido la cesión de la propiedad ni del derecho de uso de las herramientas, lo que, a su juicio, pone de relieve que dicha obligación no obedece a una práctica habitual ni a una necesidad funcional, sino a una interpretación errónea por parte del órgano de contratación, procede recordar que en la última licitación de este mismo contrato de servicios, tramitada por el Patronato de la Alhambra y Generalife en el año 2021, la citada entidad concurrió como licitadora. En aquella licitación se establecía expresamente la obligación de cesión, la cual no fue objeto de recurso en su momento.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, manifiesta: *«En resumidas cuentas que lo que el PAG interesa (y así se recoge en el PCAP), es que, a la finalización del contrato y por mor de no tener que seguir dependiendo del mismo contratista (e incluso poder explotarlo con sus propios medios):*

1).- Se le entregue la propiedad de la solución/programa informático a confeccionar en ejecución del contrato (sistema integral de reserva y venta de entradas);

2).- Se le concedan las autorizaciones más amplias posibles para poder seguir operando él (bien directamente, bien vía nuevo contratista), con el programa informático, para lo cual (y para realizar las adaptaciones necesarias en materia de seguridad, nuevas prestaciones, etc...), resulta imprescindible (por así exigirlo la Ley de Propiedad Intelectual, -LPI-), que se le conceda autorización para poder actuar sobre el código fuente y modificarlo, (algo proscrito por la LPI si no media cesión de derechos a este respecto), así como que se cedan las licencias sobre el resto de herramientas que conforman el programa informático.

Y este actuar el PAG no es otra cosa sino buscar la “neutralidad tecnológica” que debe operar en sede de la LCSP, y no es acto ilícito, ni imposible, (pese a lo que se indica de adverso), siendo por el contrario un mero acto lógico y coherente para que si una persona, (quien sea), paga un dinero (que puede llegar a reportar ingresos por valor de 6.000.000 €), por adquirir un producto “a medida”, tenga plena potestad para en un futuro, y una vez resuelta la relación contractual, poder seguir haciendo uso de su producto adaptándolo a las nuevos avances en materia informática, (seguridad, IA, etc...), algo que no podría hacer si no inserta los condicionantes que ahora nos ocupan. Por ello, difícilmente podrá prosperar la alegación de la recurrente y deberá desestimarse, junto con el resto de recurso interpuesto».

D. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. En el presente supuesto este Tribunal ha considerado conveniente tratar estos tres motivos de recurso conjuntamente dada la conexión entre ellas: la determinación del tipo de contrato, el valor estimado y el PBL de la licitación y, finalmente, la cesión de la propiedad del código fuente y de los derechos de explotación a la finalización del contrato.

En primer lugar, y para analizar la calificación del contrato procede reproducir su objeto que queda delimitado en el apartado 1 del anexo I del PCAP y desarrollado en la cláusula segunda del PPT. En este sentido en PCAP establece como objeto contractual el siguiente: *«Constituye el objeto de este contrato la adjudicación de un sistema de gestión de reserva y venta de entradas del Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife y sus bienes adscritos a una empresa con capacidad e infraestructura técnicas suficientes y demostrables y que actúe en*



colaboración con una entidad financiera para la gestión de los fondos públicos que obtenga el PAG vía la venta de entradas».

Sin embargo, este objeto contractual queda ampliamente desarrollado en la cláusula segunda del PPT que establece hasta 30 prestaciones diferentes en el contrato. En síntesis, el contrato contiene actuaciones de diferente naturaleza, como: el mantenimiento y evolución de las herramientas proporcionadas por el PAG dentro del sistema informático, permitir controlar el número de visitantes que acceden al monumento y bienes adscritos por pase horario y recinto, permitir controlar entradas con identificación por colores y sonidos según la modalidad de entrada y/o colectivo, gestionar las incidencias que durante su uso se puedan producir, generar una serie de informes y estadísticas para facilitar la explotación de la venta de entradas de acuerdo con los módulos definidos, servicio de venta de entradas a través de Internet, servicio de cobro y reparto del importe de visitas combinadas del Patronato de la Alhambra y Generalife con otras entidades, servicio de *Call Center* para atención y venta de entradas telefónica y telemática permanente, servicio de compra a través de terminales automáticos incluyendo pago con tarjeta de crédito y efectivo (monedas y billetes), servicio de gestión, recaudación y transporte, del dinero en efectivo taquillas y terminales automáticos, mantenimiento de equipamiento y software así como soporte a la gestión al personal de visita pública, del servicio de taquilla y al personal de control de accesos, así como el control de accesos a través de DNI/Pasaporte o cualquier otro medio que pueda establecerse que permitan identificar de manera inequívoca al titular de la entrada, entre otras.

A la vista de lo anterior queda claro que el objeto del procedimiento de contratación es especialmente complejo y abarca distinto tipo de prestaciones que podrían dar lugar a que nos encontrásemos ante un contrato de naturaleza mixta. Así lo manifiesta la recurrente, al aludir a la cláusula 4 del PPT en la que se indica que también será objeto del contrato determinados suministros al establecer: *«4.1.1. La empresa tendrá que suministrar y poner en marcha toda la infraestructura tanto de hardware como de software de un gran panel informativo, pantallas de información en puntos de acceso o cualquier otra tecnología que permita mejorar y mantener informado al visitante en cuanto a información relevante del Monumento y de los puntos de acceso.*

Dichos paneles tienen que ser parametrizables, exteriores y que puedan presentar información on-line. Además, se tendrá que permitir una gestión autónoma por parte del PAG». Más adelante en la cláusula 4 del PPT se hace también referencia a esta cuestión al indicar: *«Deberán instalarse al menos 15 terminales en el Conjunto Monumental y en otros espacios que determine el PAG. El adjudicatario se hará responsable de la rotulación, mantenimiento, transporte e instalación, así como del suministro de entradas en papel térmico y demás características que establezca el PAG».*

Además, en la adquisición de software -teniendo en cuenta la amplitud del objeto del contrato- tampoco queda definido en qué casos nos encontraríamos ante un suministro y cuales ante un servicio. Sobre lo anterior, conviene traer a colación el informe 58/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) conforme al cual, la regla general implica que los contratos que tienen por objeto la adquisición de programas de ordenador son contratos de suministro, con una excepción: que se trate de programas de ordenador confeccionados a medida, en cuyo caso constituyen contratos de servicios, sujetos ambos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y a los que serían de aplicación las previsiones señaladas del artículo 308. Dicho razonamiento es, además, aplicable a cualquier tipo de servicio o puesta a disposición de software informático, incluido, como recordaba la JCCPE, los contratos de prestación de servicios en la nube (Informe 13/2021 JCCPE). Así, en este último informe, la JCCPE recordaba que *«(...)la diferencia sustancial entre los contratos de suministros y los de servicios, en lo que atañe a los contratos de tipo informático, radica precisamente en la confección a medida de servicios que, como tales, presentan una notable complejidad, funcionalidades específicas y únicas para el órgano de contratación o una personalización que excede de las prestaciones que de forma ordinaria, masiva o general se ponen a disposición del público por parte del contratista. Sólo si se producen estas circunstancias podremos calificar un contrato de este tipo como un servicio. Por el*



contrario, en los casos en que falten estas condiciones deberá aplicarse la regla general que califica a estos contratos como suministros. En este mismo sentido se pronunció nuestro Informe 28/96, de 5 de junio (...)»

Como hemos indicado, en el presente supuesto el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que la prestación principal es el servicio y que el suministro incluido en el objeto del contrato es residual y de poca trascendencia, manifiesta que se debe atender al valor estimado de cada prestación y que la del suministro es muy inferior a la del servicio, cuestión que será objeto de análisis a continuación y que adelantamos que no ha sido facilitada en los pliegos, por lo que no es posible realizar comprobación alguna sobre este extremo.

Como se indica, el órgano de contratación hace referencia a que la prestación principal es el servicio, por lo que estaría correctamente calificado. Sin embargo, nada de esto queda recogido en el PCAP, no se realiza ningún análisis sobre la naturaleza de las distintas prestaciones objeto del contrato, al menos en lo relativo al suministro, ni se analiza la prestación principal a efectos de determinar cuál es la predominante. En este sentido, procede dar parcialmente la razón a la recurrente al considerar que, al menos, la calificación del presente contrato no se encuentra debidamente motivada en el presente procedimiento de licitación, a la vista de su objeto que comprende diversas prestaciones.

Como se ha indicado el órgano de contratación alude al valor estimado de cada prestación para afirmar que nos encontramos ante un contrato de servicios. Ello nos lleva al análisis del segundo motivo de recurso la incorrecta determinación del valor estimado del contrato y del PBL. La recurrente manifiesta que en el PCAP en lugar de recoger el valor de las distintas prestaciones objeto del contrato se incluye el volumen anual de venta de entradas durante el año 2024, al que se aplica una serie de porcentajes de los que se extraen en valor estimado del contrato. Afirma que lo anterior, supone la conculcación del artículo 100 de la LCSP.

Al respecto, y sobre la elaboración y configuración del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal que se ha pronunciado en multitud de ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo, 452/2022, de 22 de septiembre, 93/2023, de 15 de febrero y 365/2023, de 14 de julio. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril».*

En concreto, el artículo 100 de la LCSP, denominado presupuesto base de licitación -cuya infracción denuncia la recurrente- dispone en su apartado 2, lo siguiente: *«En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el*



presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».

Sin embargo, en el apartado 2 del anexo I del PCAP a la hora de determinar el presupuesto base de licitación se indica: «No procede un presupuesto base de licitación al no existir gasto público ya que el adjudicatario cobrará el precio del contrato directamente al comprador de la entrada» y al calcular el valor estimado del contrato se realiza sobre la estimación del volumen anual de ventas de entradas aplicando una determinada comisión.

De lo anterior, se infiere como indica la recurrente, que el órgano de contratación utiliza el sistema de cálculo de valor estimado contemplado por los contratos de concesión, sin embargo, el mismo se encuentra calificado como de servicios.

Efectivamente, el artículo 101.1.b) de la LCSP, a la hora de calcular el valor estimado establece que: «en el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios», En contraste, en la memoria justificativa del expediente de contratación se argumenta que la naturaleza del contrato es de servicios y no concesión de servicios por las siguientes razones: ausencia de riesgo operacional, dado el control económico por parte de la Administración, y la naturaleza técnica del encargo. Asimismo, manifiesta que al no suponer la prestación del objeto del contrato un coste para el órgano de contratación no procede calcular el PBL.

Sobre esta cuestión, procede indicar que no es posible aplicar el cálculo del valor estimado como si nos encontrásemos ante un contrato de concesión de servicios, en un contrato calificado como de servicios. Es decir, una vez calificado el contrato de servicios debe calcularse su PBL de acuerdo con la normativa reproducida, ya que la cantidad resultante además de incluir la previsión de gasto que supone la prestación del servicio para el órgano de contratación facilita una información necesaria para los licitadores con la finalidad poder verificar que el coste es adecuado a los precios de mercado.

El órgano de contratación manifiesta en los pliegos y en el informe al recurso, que no calcula el PBL porque la prestación del servicio no le supone un coste a la Administración, sin embargo, independientemente de que debe hacerlo porque la LCSP así lo exige, se ha de tener en cuenta que tal y como está configurado el valor estimado en la licitación, el importe que recibe el contratista derivado de una comisión sobre los ingresos por venta de entradas al conjunto, supone en puridad una minoración de los ingresos, lo que deriva en un coste indirecto para el órgano de contratación que deja de recibir el importe destinado a retribuir al contratista.

En el presente supuesto, como se ha indicado, no existe en el expediente ni cálculo del PBL, ni desglose alguno del mismo que permita conocer los costes derivados de la ejecución del contrato, por lo tanto, existe infracción del artículo 100 y 101 de la LCSP, por lo que procede la estimación de esta alegación de la recurrente.

A mayor abundamiento, procede manifestar que ante una potencial nueva licitación y a los efectos de analizar la existencia o no de riesgo operacional para poder concluir si en el presente contrato nos encontramos ante un servicio o una concesión de servicios, este Tribunal considera que la retribución a partir de la comisión sobre las ventas de las entradas al conjunto puede entrañar un determinado riesgo operacional que deberá ser objeto de



análisis. En este sentido, el propio PPT recoge en su cláusula 16 la posibilidad de anulación y devolución del importe de las entradas por circunstancias excepcionales, como el cierre del conjunto monumental, lo que claramente afectaría a la retribución del contratista. En este sentido en la referida cláusula se establece: «*Si durante la ejecución del contrato se produce el cierre del Conjunto Monumental por circunstancias excepcionales y no previstas por el Patronato de la Alhambra y Generalife, como las producidas por la declaración de un estado de alarma para la gestión de una situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, u otras de similar naturaleza o similares consecuencias, la empresa adjudicataria deberá realizar las operaciones de anulación y devolución de los importes de las entradas de los días en los que se produce el citado cierre, sin incluir el importe de la correspondiente comisión, y siguiendo las instrucciones que le proporcione el PAG a través del Responsable del contrato.*

La presente operativa de devolución, al igual que el resto que no están motivadas por el cierre del Conjunto Monumental, no conllevan repercusión económica para este contrato».

La gestión de un monumento en la que la retribución del operador económico consiste, total o parcialmente, en una comisión sobre el importe de las entradas cobradas a los visitantes debe analizarse cuidadosamente para determinar si estamos ante un contrato de servicios o un contrato de concesión de servicios. El elemento decisivo es la asunción o no del riesgo operacional por parte del contratista. Si el operador asume un riesgo de explotación económicamente significativo, sería un contrato de concesión de servicios; si la retribución está garantizada por la Administración sin exposición al mercado, sería un contrato de servicios. La naturaleza de la actividad (gestión de entradas de un monumento) no es suficiente por sí sola para determinar la modalidad contractual. El criterio fundamental que distingue entre ambos contratos, según la LCSP y la doctrina consolidada, es la transferencia del riesgo operacional. Un contrato será calificado como de concesión de servicios si el contratista asume, total o parcialmente, el riesgo de explotación económica, es decir, si sus ingresos dependen de la demanda real y no está garantizada la recuperación de inversiones y costes por la Administración. En cambio, si la Administración garantiza el pago con independencia de la utilización efectiva del servicio por los usuarios, se tratará de un contrato de servicios. Es irrelevante que la remuneración provenga de la recaudación directa de los usuarios (entradas); lo determinante es si existe o no asunción de riesgo de mercado por el contratista. En la gestión de un monumento, si el operador recibe como retribución una comisión o porcentaje de las entradas, pero asume el riesgo de que los ingresos dependan de la afluencia de visitantes y no se garantizan, estaríamos ante una concesión de servicios. Por el contrario, si la Administración garantiza una cantidad fija o cubre el déficit en caso de baja asistencia, anulando el riesgo de mercado, sería un contrato de servicios. La jurisprudencia y los informes de la JCCA inciden en que la asunción de cualquier riesgo relevante de explotación (aun cuando sea limitada) determina la existencia de una concesión. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2009, dictada en el asunto C-206/08, y el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, 12/2010, de 23 de julio de 2010.

Finalmente y en tercer lugar, la recurrente alega la imposibilidad de la cesión de la propiedad del código fuente y de los derechos de explotación a la finalización del contrato. Alude a la imposibilidad técnica y a determinada contradicción existente entre la redacción sobre esta cuestión en el PPT y en el PCAP.

Pues bien, procede manifestar sobre el particular que este Tribunal no puede desvirtuar con razonamientos jurídicos la motivación técnica que da cobertura a la determinación del objeto contractual o a alguna de sus prescripciones técnicas (v.g. Resolución 111/220, de 14 de mayo). Asimismo, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato. En este punto, se ha de acudir a la reiterada doctrina acuñada por este Tribunal (v.g., entre otras, Resoluciones 249/2016, 295/2016, 203/2017, 104/2018, 109/2018, 158/2018, 189/2018, 144/2019, 146/2019 y 230/2020) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor



también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores.

Asimismo, señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar la prestación que se pretende contratar.

Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta la imposibilidad de cesión de los derechos de propiedad intelectual, aunque al mismo tiempo reconoce que existen determinadas limitaciones previstas en el PPT. Así en la cláusula 12 se establece que: *«al término del contrato, incluidas las prórrogas, si las hubiera, el adjudicatario cederá al PAG el sistema integral de reserva y venta de entradas sin limitación y con carácter perpetuo»* pero dicha cesión tiene limitaciones contenidas en la misma cláusula al mencionar: *«En el caso de los elementos de software requeridos para el funcionamiento del sistema de los que el adjudicatario no disponga de los derechos de explotación, se hará entrega de las licencias requeridas para la explotación del sistema en la fecha de finalización del contrato»* y más adelante al establecer: *«La presente cláusula no será de aplicación a los productos y herramientas preexistentes empleados para la ejecución del contrato protegidos por derechos industriales o de propiedad intelectual»*. En este sentido, vistas las propias limitaciones a la cesión de derechos de propiedad intelectual la recurrente manifiesta argumentos de oportunidad sobre la dificultad del funcionamiento del sistema tras la citada cesión, argumentos que este Tribunal no puede entrar a valorar al considerar que la decisión sobre esta cuestión queda dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de configurar el objeto del contrato.

Por otro lado, la recurrente alude a la contradicción entre la mención incluida en el apartado 13 del anexo I del PCAP, que indica con relación al objeto de la controversia: *«Se excluye la cesión de los derechos de propiedad intelectual o industrial: No»* y las excepciones que se incluyen en la cláusula 12 del PPT que han sido anteriormente reproducidas. Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que, por claridad, ambas redacciones deberían ser concordantes, ya que, efectivamente, se observa cierta contradicción o falta de información entre la regulación contenida en el PCAP y el PPT, cuestión que deberá ser tenida en cuenta en la redacción, en su caso, de los nuevos pliegos. De acuerdo con lo manifestado, este motivo de recurso debe ser parcialmente estimado.

Por todo lo anterior, procede estimar parcialmente los motivos de recurso analizados en este fundamento de derecho.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la configuración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

A. Sobre la configuración del criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor denominado: «Plan de continuidad y aprovechamiento del sistema informático existente de acuerdo con el apartado 12.2 del PPT».



1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente cuestiona la configuración del criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor mencionado. Procede pues su reproducción para a continuación recoger los motivos de impugnación de la recurrente, el mismo se encuentra recogido en el apartado 8.A.3. del anexo I del PCAP, de la siguiente forma:

«3. Plan de continuidad y aprovechamiento del sistema informático existente de acuerdo con el apartado 12.2 del PPT. Hasta un máximo 6 puntos.

En este apartado se valorará

El sistema informático integral de reserva y venta de entradas actualmente en funcionamiento es propiedad del Patronato de la Alhambra y Generalife, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato vigente con el actual adjudicatario, que garantiza la plena cesión de derechos de uso, acceso al código fuente y explotación del software y hardware asociados al servicio.

En consecuencia, cualquier licitador podrá hacer uso de dicho sistema en igualdad de condiciones, sin que ello implique restricción de concurrencia. Valorar la capacidad de integración y aprovechamiento de esta infraestructura responde a principios de eficiencia y economía de medios, evitando costes de aprendizaje y adaptación del propio personal del Patronato de la Alhambra y Generalife, garantizando la continuidad del servicio y facilitando una transición fluida en la prestación.

La puntuación en este criterio se asignará en función del plan de continuidad del servicio propuesto por cada licitador, considerando la integración efectiva con el sistema ya implantado y la minimización de costes de adaptación.»

El citado apartado del PPT dispone lo siguiente:

« 12.2. Plan de Continuidad de Servicio

Los licitadores deberán presentar en su Memoria Técnica un Plan de Continuidad del Servicio detallado en el que se especifique la estrategia y metodología para la puesta en marcha de la solución de venta de entradas y control de accesos en el Patronato de la Alhambra y Generalife.

Este Plan de Continuidad del servicio deberá incluir expresamente la descripción del grado de utilización de los sistemas y equipos actualmente instalados, contemplando las siguientes opciones:

- a) Utilización total de los sistemas y equipos existentes, indicando las adaptaciones necesarias para su integración en la nueva solución.*
- b) Utilización parcial de los sistemas y equipos actuales, especificando qué elementos se mantendrán y cuáles serán sustituidos, así como los criterios de selección.*
- c) Sustitución total del sistema y equipamiento.».*

Volviendo al criterio de adjudicación citado, el mismo establece la siguiente forma de atribución de puntuaciones: *«Escala de valoración:*

a) La propuesta presenta un plan de continuidad sólido, detallado y plenamente alineado con los principios de eficiencia, economía de medios y continuidad del servicio: hasta 6 puntos.

- Se describe de forma clara y técnica la integración efectiva con el sistema informático existente, incluyendo:

- Aprovechamiento del código fuente, arquitectura y base de datos.*
- Compatibilidad con el hardware y software actual.*
- Mantenimiento de la lógica de negocio y flujos operativos ya implantados.*

- Se detallan medidas concretas para minimizar los costes de adaptación, tanto técnicos como organizativos, incluyendo:

- Formación reducida o innecesaria para el personal.*
- Reutilización de interfaces, paneles de control y herramientas ya conocidas.*



- Se garantiza una transición fluida y sin interrupciones del servicio, con cronograma, fases y responsables definidos.
- Se demuestra conocimiento profundo del sistema actual y se justifica la viabilidad técnica del plan.
- b) La propuesta contempla el uso del sistema existente, pero con limitaciones o menor grado de concreción: hasta 3 puntos.
 - Se reconoce la existencia del sistema actual y se plantea su reutilización parcial, aunque sin detallar completamente los mecanismos de integración.
 - Se identifican algunas medidas para reducir costes de adaptación, pero sin cuantificación ni planificación precisa.
 - El plan de continuidad es genérico o poco desarrollado, sin cronograma claro o sin identificar riesgos y mitigaciones.
 - Se aprecia voluntad de integración, pero con dependencia de desarrollos adicionales o adaptaciones significativas.
- c) La propuesta no contempla el uso del sistema existente o lo hace de forma incompatible: 0 puntos.
 - No se menciona el sistema actual o se propone sustituirlo completamente sin justificación técnica o económica.
 - No se aportan medidas para garantizar la continuidad del servicio ni para minimizar los costes de adaptación.
 - La propuesta implica interrupciones del servicio, duplicidad de sistemas o necesidad de formación intensiva del personal del Patronato.
 - Se evidencia desconocimiento del entorno tecnológico existente o falta de adecuación a los principios de eficiencia y economía de medios.».

Pues bien, la recurrente manifiesta: «debe ponerse de manifiesto que, más allá del contenido de las cláusulas que se han reproducido, no ofrecen los pliegos más información al respecto, en particular, sobre el sistema informático actualmente en uso. Por ello, es evidente que, tal y como están las cosas, resulta imposible, con el nivel de detalle facilitado, cumplir con solvencia este criterio de adjudicación y obtener la puntuación máxima que en él se prevé».

La recurrente alude a la forma de atribución de puntuaciones anteriormente reproducida y a los requisitos para obtener la máxima puntuación. Sobre este particular argumenta: «Sin conocer el sistema informático propiedad del PAG, cuyo aprovechamiento parece sumamente relevante al menos en términos de puntuación, es imposible poder cumplir con este criterio de adjudicación. La escala de puntuación insertada ut supra destaca, como elementos de mayor significado, el aprovechamiento del código fuente, arquitectura y base de datos, la compatibilidad con el hardware y el software actuales, o la reutilización de interfaces, paneles de control y herramientas ya conocidas. Para poder describir con rigor estos elementos, es incuestionable que deben conocerse previamente o, al menos, haberse podido conocer. Pero es que, además, debe observarse el último parámetro de la escala de valoración, que exige que “Se demuestra conocimiento profundo del sistema actual y se justifica la viabilidad técnica del plan.” No puede demostrarse conocimiento, y mucho menos profundo, ni justificar la viabilidad técnica de un sistema que, al ser de propiedad exclusiva del PAG y contener herramientas tecnológicas e informáticas del actual prestatario – como son el hardware, el software o el código fuente –, se desconoce por completo. Por lo tanto, este criterio de adjudicación, configurado en estos términos, constituye una auténtica barrera de entrada a la licitación para aquellos licitadores que, como es normal, no conocen el sistema informático en uso. Este criterio únicamente favorece al actual adjudicatario que gestiona el sistema de reserva y venta de entradas».

La recurrente se refiere a una consulta realizada por otra licitadora al órgano de contratación sobre esta cuestión y a la respuesta facilitada por el mismo, que en síntesis viene a manifestar que «Debido a que actualmente el sistema informático integral de reserva y ventas de entradas está en funcionamiento y operativo, tanto el acceso al código fuente, como la documentación técnica y funcional es información confidencial y no se puede acceder a ella ni tampoco dar documentación técnica y funcional». Aunque según reproduce la recurrente se indica que bajo algún acuerdo de confidencialidad se podría facilitar documentación técnica y funcional. Indica la recurrente que a cinco días de finalizar el plazo para la presentación de ofertas no se le ha facilitado esa documentación a pesar



de haberlo solicitado. A juicio de la recurrente esta respuesta pone de manifiesto: *«lo que reconoce es que resulta imposible para los licitadores que no conocen este sistema la obtención de los 6 puntos a los que asciende este criterio, porque no conocen el sistema informático ni tampoco van a poderlo conocer»*.

Argumenta que la configuración del criterio de adjudicación claramente favorece al actual prestador del servicio, obligando al resto: *«al no tener acceso a esta información, se encuentran prácticamente obligados a definir un programa de sustitución total del sistema y del equipamiento informático o, a lo sumo, a presentar un plan de utilización parcial, con detalle y definición de los pocos elementos que se pueden conocer»*. Manifiesta que en este caso, atendiendo a la forma de distribución de puntuaciones del criterio de adjudicación controvertido y que ha sido anteriormente reproducido, al presentar otro sistema la puntuación se vería resentida.

Invoca el artículo 40.b) de la LCSP como causa de anulabilidad respecto de la configuración del criterio de adjudicación por otorgar ventajas a la entidad que haya contratado previamente con el órgano de contratación.

Por estos motivos solicita la recurrente la anulación del criterio de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al escrito de impugnación con los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la escala no otorga ventaja competitiva indebida a la actual adjudicataria, ya que se sustenta en: *«en principios de objetividad, proporcionalidad, vinculación al objeto del contrato e igualdad de trato, y porque mide resultados verificables —no experiencias pasadas— accesibles a cualquier operador económico»*. Afirma que la escala evalúa la capacidad de asegurar la continuidad del servicio de venta y reservas, que es núcleo esencial de la prestación contratada, que premia la estabilidad operativa, una experiencia de usuario consistente y la reducción de riesgos de transición, en línea con la buena administración.

- Afirma que no se exige experiencia previa, ya que se valora la solución propuesta y su viabilidad, no el haber sido adjudicatario ni el conocimiento histórico del sistema. Asimismo, permite la reutilización, adaptación o evolución del sistema siempre que no comprometa la continuidad ni incremente innecesariamente los costes de transición.

- Indica que, *«El sistema es propiedad del Patronato y cualquier licitador podía solicitar conocimiento in situ del funcionamiento completo (software, hardware, entorno de desarrollo, APIs, arquitectura, módulos) bajo garantías de confidencialidad, lo que elimina asimetrías informativas.*

- *La puntuación se atribuye por el plan de continuidad, su diseño y viabilidad técnica-organizativa, no por uso previo del sistema.*

- *Se incentiva el aprovechamiento racional de la infraestructura existente, pero no se premian dependencias propietarias ni se exige replicar soluciones específicas del anterior adjudicatario»*.

- Argumenta que el sistema informático integral de reserva y venta de entradas es propiedad del Patronato de la Alhambra y Generalife. Afirma, que el contrato vigente con el actual adjudicatario garantiza la plena cesión de derechos de uso, acceso al código fuente y explotación del software y hardware asociados al servicio.

En consecuencia, indica, cualquier licitador puede hacer uso de dicha infraestructura en igualdad de condiciones, sin que ello implique restricción alguna de acceso ni ventaja competitiva derivada de la experiencia previa. La puntuación atribuida en este criterio se fundamenta exclusivamente en el plan de continuidad del servicio que cada licitador presente, valorando la integración efectiva con el sistema ya implantado y la



minimización de costes de adaptación. No se premia la experiencia previa con el sistema ni se otorga ventaja competitiva al adjudicatario actual, puesto que todos los operadores económicos han dispuesto de las mismas condiciones de acceso.

- Indica que no era posible la remisión de información o código fuente por medios electrónicos, ya que se podría haber puesto en riesgo el sistema actual y que el mecanismo era la «*vía de conocimiento in situ*».

Concluye alegando que: *«este órgano de contratación manifiesta que el criterio se ajusta plenamente a los principios de la LCSP, garantizando la igualdad de trato, la libre concurrencia y la eficiencia en la gestión de recursos públicos. La posibilidad de acceso in situ al sistema, bajo garantías de confidencialidad y sin riesgo para la infraestructura, refuerza la neutralidad del procedimiento y asegura que todos los licitadores concurren en condiciones de plena igualdad».*

Con estos argumentos solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone a lo argumentado por la recurrente en el escrito de impugnación. Alude al principio de economía de costes derivado de la utilización del sistema existente y a que el nuevo sistema de trabajo se parezca al actual. Manifiesta que: *«esta pretensión del PAG de dar solución de continuidad a un producto informático que LE FUNCIONA, persiguiendo los fines expuestos, es algo que admite expresamente la doctrina de los Tribunales Administrativos en materia de contratación, los cuales lo aceptan siempre y cuándo se den una serie de premisas».* Manifiesta doctrina sobre la cuestión.

La entidad considera que la redacción del criterio no es limitativo de la competencia por los siguientes motivos, en síntesis:

- Que el contenido del PCAP, expone claramente las razones por las cuales considera pertinente valorar, como criterio de adjudicación, la continuidad en el mantenimiento y desarrollo de su actual producto.
- Que expone claramente que exigir la continuidad del anterior aplicativo, (y desarrollarlo en virtud del contrato objeto de licitación), no es limitativo de la concurrencia, ni sólo lo puede llevar a cabo el anterior licitador, y ello por cuánto traslada claramente que el software actual, -y del código fuente del que cuelga-, es titularidad del PAG, por lo que nada impide que pueda desarrollar el software si a su derecho conviene.
- Que traslada inequívocamente con estos contenidos, que el PAG ha actuado en la anterior licitación con la debida diligencia para evitar la dependencia del contratista (o anterior adjudicatario), dado que en vez de depender de él para poder hacer los desarrollos del producto previamente adquirido, ha obtenido la cesión de los derechos de propiedad intelectuales necesarios, (cesión del código fuente, y otros elementos, -sin exclusiva-), para poder seguir desarrollando el propio PAG (por sí mismo, o a través de nuevos licitadores), el producto informático previamente obtenido.

Es decir, argumenta que al adquirir el PAG la titularidad sobre su actual software y tener autorizado el poder operar sobre el código fuente, este se garantizó la debida independencia respecto del anterior licitador para poder seguir usando, y desarrollando, el aplicativo obtenido en su momento.

Por otro lado, viene a argumentar que la recurrente no acredita, ni prueba las alegaciones que realiza con relación a que no ha podido acceder a la información necesaria para poder optar a obtener la máxima puntuación en el citado criterio, ni la falta de transparencia, argumenta que el acceso al código fuente no es necesario para elaborar la memoria técnica. Asimismo, manifiesta que en los pliegos se indica que se valorará igualmente tanto si se mantiene el aplicativo existente como si se adapta el funcionamiento del aplicativo de forma que se mantenga la actual operativa.



En resumen de sus alegaciones afirma: «la recurrente no acredita porqué, para elaborar su memoria u oferta: i) necesita acceder a datos del actual sistema informático; ii) ni tampoco porqué no le basta con acceder a los documentos técnicos y funcionales que oferta el PAG; iii) ni tampoco acredita haberlos solicitado; iv) ni razona en modo alguno el porqué acceder a esos documentos técnicos y funcionales, que oferta el PAG, con las obligaciones de un acuerdo de confidencialidad, podría suponerle alguna limitación para formular su oferta».

Sobre el aspecto en el que se valora el conocimiento profundo del sistema actual y se justifica la viabilidad técnica del plan, la entidad interesada viene a argumentar, que a partir de la información pública -vía consulta a la página web- se puede realizar la oferta. Concluye, afirmando la leve importancia que tendría el aspecto al ser 1 de 9 subcriterios de un criterio de adjudicación ponderado con un máximo de 6 puntos, por lo que manifiesta que tendría un peso en la licitación de 0,66 puntos.

Por todo lo anterior solicita que sea desestimado este motivo de recurso.

4. Consideraciones del Tribunal.

En el examen de esta alegación, hemos de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación y, en particular, los sujetos a juicio de valor; sin olvidar que el legislador español ha positivizado estas exigencias en el texto legal de la LCSP con un mayor rigor y detalle que en el derogado, consciente de la necesidad de enmarcar desde un principio el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación en la fase de valoración de las ofertas (v.g. Resolución 75/2025 de 7 de febrero).

Así, el artículo 145.5 apartados b) y c) de la LCSP dispone que los criterios de adjudicación:

«b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores».

Esta previsión incorpora el contenido del artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y está en sintonía con la reiterada doctrina de los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación; de modo que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. Este Tribunal se ha venido manifestando en el sentido expuesto bajo la vigencia del texto legal anterior y con la nueva LCSP. Así, en las Resoluciones 354/2019, de 24 de octubre, 192/2019, de 13 de junio, 199/2019, de 25 de junio, 8/2020, de 16 de enero, 84/2020, de 5 de marzo y 366/2020, de 29 de octubre, entre otras muchas.

Como se ha indicado la recurrente manifiesta que en el criterio de adjudicación «3. Plan de continuidad y aprovechamiento del sistema informático existente de acuerdo con el apartado 12.2 del PPT» se favorecería a la



actual adjudicataria en tanto que el pliego adolece de suficiente información para poder elaborar la oferta de forma que otros licitadores puedan obtener la máxima puntuación. Sobre esta cuestión indica: *«No se detallan, en ningún momento, cuáles son los elementos concretos que lo integran, sus principales funcionalidades y módulos y su relevancia para el conjunto»*.

Efectivamente, en el PCAP se establece el criterio de adjudicación, ponderado con un máximo de 6 puntos, graduando la puntuación en tres escalas, 6, 3 y 0 puntos en función básicamente de su mejor o inexistente integración con el sistema actual. Como indica la recurrente muchas son las referencias al conocimiento del sistema actual al describir el contenido que tendría que tener una oferta para obtener la máxima valoración -6 puntos-.

Así, en síntesis, en el citado criterio de adjudicación, al establecer las características que tendría que tener una proposición para obtener la máxima puntuación, se indica: *« Se describe de forma clara y técnica la integración efectiva con el sistema informático existente, incluyendo: • Aprovechamiento del código fuente, arquitectura y base de datos. • Compatibilidad con el hardware y software actual. • Mantenimiento de la lógica de negocio y flujos operativos ya implantados. • Se detallan medidas concretas para minimizar los costes de adaptación, tanto técnicos como organizativos, incluyendo: • Formación reducida o innecesaria para el personal. • Reutilización de interfaces, paneles de control y herramientas ya conocidas. • Se garantiza una transición fluida y sin interrupciones del servicio, con cronograma, fases y responsables definidos. • Se demuestra conocimiento profundo del sistema actual y se justifica la viabilidad técnica del plan»*. De lo anterior, este Tribunal considera que resulta cierto que para obtener la máxima puntuación es relevante el conocimiento del sistema actual, que en principio podría conculcar el principio de igualdad entre los licitadores al otorgar de forma directa o indirecta una ventaja a la anterior contratista, en los términos establecidos en el artículo 40.b) de la LCSP, en este sentido el aprovechamiento del código fuente actual, la compatibilidad de hardware y software, la reutilización de interfaces, paneles de control y herramientas, el conocimiento profundo del sistema actual, son todos aspectos valorables que queda claro que están relacionados con un conocimiento profundo del sistema actual.

Resulta cierto que dicha cuestión podría haber sido salvada por el órgano de contratación asegurándose de facilitar al resto de licitadores la información necesaria para que todos estuvieran en una situación de igualdad a la hora de elaborar sus proposiciones, sin embargo, en los pliegos no se facilita la información necesaria ni tampoco se articula sistema alguno que permita ese conocimiento. Sobre esta cuestión la entidad interesada manifiesta que la entidad recurrente no prueba las afirmaciones que realiza en su escrito de impugnación sobre que solicitó esta información y que la misma no le fue facilitada.

Por otro lado, la entidad interesada y la recurrente aluden a las respuestas a las consultas realizadas, no vinculantes, publicadas el 18 y 21 de noviembre en el perfil de contratante en las que se hace referencia al acceso a esta información, necesaria para poder elaborar la oferta, indicándose en las de 18 de noviembre: *«Debido a que actualmente el sistema informático integral de reserva y ventas de entradas está en funcionamiento y operativo, tanto el acceso al código fuente, como la documentación técnica y funcional es información confidencial y no se puede acceder a ella ni tampoco dar documentación técnica y funcional. Si bien es verdad que bajo algún acuerdo de confidencialidad se podría dar documentación técnica y Funcional»*. Adicionalmente, en las respuestas del 21 de noviembre, se vuelve a plantear la cuestión por otro licitador manifestando la necesidad de acceder al código de la solución actual, pregunta sobre la que el órgano de contratación responde: *«Tal y como se respondió en preguntas anteriores, el código de la solución actual es propiedad del Patronato, no siendo obligatoria la continuación con el mismo, en cuyo caso, se debe proponer su solución»*.

En cualquier caso, la cuestión relativa al acceso a esta información parece clarificarse por el órgano de contratación en su informe al recurso en el que manifiesta: *«Debe destacarse que cualquier empresa licitadora*



podía haber solicitado el conocimiento in situ del sistema, con la posibilidad de observar su funcionamiento en tiempo real, incluyendo el software y hardware asociados, el entorno de desarrollo, las API utilizadas, la arquitectura, los módulos operativos y demás componentes técnicos. Dicho acceso habría estado sujeto a las debidas garantías de confidencialidad, conforme a la normativa aplicable, asegurando la protección de la información sensible y la integridad del sistema.

Asimismo, se subraya que la cesión de información o código fuente por medios electrónicos (por ejemplo, a través de correo electrónico) no era viable, ya que de haberse producido debería haberse hecho pública para todos los licitadores, lo que podría haber puesto en riesgo el sistema actual. Por ello, la vía de conocimiento in situ constituía el mecanismo adecuado, seguro y equitativo para garantizar la igualdad de trato entre las empresas interesadas».

De lo anterior, este Tribunal extrae que finalmente la única forma de acceder a la información necesaria para que los licitadores pudieran presentar una proposición en una situación de mayor igualdad respecto de la entidad que se encuentra actualmente prestando al servicio era solicitar al órgano de contratación el acceso al sistema en sus instalaciones. Sin embargo, este sistema de acceso no está previsto en los pliegos ni siquiera se informa claramente de él en las respuestas realizadas en el perfil de contratante. Dada la relativa relevancia de la puntuación del criterio de adjudicación -6 puntos-, este Tribunal concluye que el pliego debía establecer el procedimiento para acceder a esta información en el sentido anteriormente argumentado.

Por tanto, se concluye que la redacción actual de los pliegos confiere una ventaja a la entidad que presta actualmente el servicio respecto del resto de los licitadores, incurriendo en el supuesto de anulabilidad establecido en el artículo 40.b) de la LCSP. En sentido similar se pronunció este Tribunal en la Resolución 98/2020, de 12 de mayo, al manifestar: *«En cualquier licitación, fundamentalmente en las relativas a contratos de servicios, es inevitable que el anterior contratista se encuentre en una posición más favorable al resto en lo que se refiere al conocimiento del servicio o de las instalaciones, pero siendo ello una realidad incuestionable fruto de la experiencia adquirida durante la ejecución del contrato, no tiene que suponer información privilegiada contraria al principio de igualdad ni una circunstancia determinante de la adjudicación. En estos supuestos, el órgano de contratación actuará correctamente redactando unos pliegos que recojan de modo claro y preciso las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y la condiciones en que es precisa su ejecución, facilitando a todos los licitadores la misma información y/o proporcionando acceso a sus instalaciones para que cualquier empresario interesado pueda conocer todos los detalles de la nueva contratación».*

Por todo lo anterior, procede la estimación de este motivo de recurso.

B. Sobre la configuración del criterio de adjudicación evaluable mediante juicios de valor: «Propuesta de los requisitos técnicos específicos y Esquema Nacional de Seguridad del PPT».

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente cuestiona la configuración del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor establecido en la cláusula 8.A.5. del PCAP, en concreto se refiere a uno de los aspectos que se valoran: *«b) Grado de cumplimiento Esquema Nacional de Seguridad (apartado 12.6 del PPT)»* ponderado con un máximo de 8 puntos.

La recurrente se refiere en primer lugar a uno de los requisitos establecidos para que una oferta pueda obtener la máxima puntuación y que queda recogidos en el PCAP de la siguiente manera:

«El grado de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) es alto, incluyendo:

- Clasificación adecuada del sistema.*
- Medidas organizativas, operativas y técnicas conforme a los niveles exigidos.*



• *Certificaciones o auditorías que acreditan el cumplimiento».*

Afirma, que la configuración de estos elementos resultan contradictorios con la regulación contenida en el apartado 12.6 del PPT, que establece el cumplimiento del ENS como una condición general de ejecución, en este sentido se remite a la regulación contenida en la citada cláusula que establece: *«En concreto, se deberá asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que son objeto de la presente contratación. Para lograr esto, se adoptarán las medidas de seguridad indicadas en el anexo II del ENS aplicables a la categoría del sistema y a los niveles de seguridad requeridos para el mismo, en las dimensiones de confidencialidad, integridad, trazabilidad, autenticidad y disponibilidad, que se detallan a continuación: La categorización del sistema establecida por el PAG es de nivel MEDIO».*

Así, indica que mientras el PPT establece la obligatoriedad del grado de cumplimiento del ENS en nivel medio, el PCAP sin embargo establece una graduación en la que se admitirían con 0 puntos proposiciones en las que no se contemple ningún grado de cumplimiento del ENS. En este sentido la recurrente argumenta: *«desde un punto de vista normativo, la conformidad con el ENS y la adopción de las medidas de seguridad necesarias no se regula como una posibilidad, sino como un requisito de obligado cumplimiento, de tal modo que no parece tener cabida su configuración como un criterio de adjudicación, en función del nivel de atención».*

Alude la recurrente sobre la cuestión de la incoherencia del establecimiento del citado criterio de adjudicación, que incluso el apartado 16.e) del anexo I del PCAP sobre el tratamiento de los datos personales establece que: *«Los datos deben protegerse empleando las medidas que un empresario o empresaria ordenada debe tomar para evitar que dichos datos pierdan su razonable confidencialidad, integridad y disponibilidad. De acuerdo con la evaluación de riesgos realizada, se deben implantar, al menos, las medidas de seguridad siguientes: Medidas de seguridad establecidas en el Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto 3/2010, de 8 de enero), correspondientes al nivel de seguridad medio, lo que deberá acreditarse ante el Patronato de la Alhambra y Generalife».* A su juicio esta redacción refuerza su tesis de que no se puede establecer el cumplimiento del ENS como criterio de adjudicación.

La recurrente manifiesta que la consideración de la exigencia de la certificación como una condición de ejecución quedaría reforzada con lo recogido en la cláusula 12.6 del PPT que también establece: *«Caso de que el adjudicatario no disponga de la Declaración o Certificación de Conformidad indicada, se le otorgaría un plazo máximo de 6 meses para la obtención de ésta, contados a partir de la fecha de adjudicación/formalización del contrato».* Dado que esta previsión no podría existir si se considera la declaración o certificación ENS como criterio de adjudicación.

Alude a doctrina sobre la cuestión, entre ella, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la que se extraería que la adecuación al ENS debe incluirse como prescripción técnica, condición de ejecución o requisito de solvencia, no en cambio, salvo casos excepcionales, como criterio de adjudicación.

Por estos motivos solicita la anulación del citado criterio de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado por la recurrente. Indica que del contenido del PCAP y del PPT sobre la cuestión se extrae lo siguiente:

« - El PPT no exige que en el momento del inicio del contrato (y por ende tampoco en el momento previo de la presentación de la oferta técnica en el trámite de la licitación) que la empresa licitadora acredite un grado de



cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de nivel Medio, sino que es una condición de ejecución del contrato. Por este motivo se recoge en el PPT la posibilidad de otorgar un plazo de 6 meses a la empresa contratista para su obtención.

- El PCAP lo recoge como criterio de valoración y lo puntúa junto con otros factores (Solución de CPD, telecomunicaciones, seguridad informática...) en función de la acreditación de su grado de cumplimiento por parte de la empresa.

Su más alto grado de cumplimiento puede llevar a mejoras en cuanto a mayor protección frente a riesgos, impacto en la continuidad del servicio, confidencialidad de la información, auditorías y control, y confianza y reputación respecto a los usuarios del sistema, por lo que entendemos que es un criterio adecuado para valorar la calidad de las empresas licitadoras.

Tiene su justificación en que incentiva a las empresas a mejorar sus sistemas de seguridad, generando un entorno de mayor confianza tanto para la Administración como para los ciudadanos. El cumplimiento del ENS se convierte así en un elemento diferenciador de calidad técnica. Valorar el grado de cumplimiento permite garantizar que los adjudicatarios disponen de medidas de seguridad alineadas con la normativa vigente, reduciendo riesgos de incumplimiento legal».

Por lo anterior, concluye que: *«se estima que el tratamiento otorgado a la exigencia de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en los pliegos resulta adecuado, toda vez que no se impone un nivel de cumplimiento específico en el momento inicial de la contratación, sino que, conforme a lo previsto en el apartado 12.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas, dicho cumplimiento ha de verificarse en una fase posterior, durante la ejecución del contrato. En consecuencia, el criterio de adjudicación que valora el grado de cumplimiento del ENS en el momento de la presentación de las ofertas debe considerarse igualmente correcto y ajustado a derecho».*

Por todo lo anterior, solicita que se desestime este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Solicita la desestimación de este motivo de recurso. Sobre lo anterior argumenta: *«Atendiendo al PPT, resulta meridiano y manifiesto que los pliegos exigen que para poder presentarse a la licitación los interesados estén en posesión del ENS nivel medio, de tal forma que las puntuaciones que nos ocupan del criterio de adjudicación fijado en el PCAP deben entenderse referidas a aquellos adjudicatarios que teniendo por cumplido ese requisito mínimo de solvencia, tienen implantadas más medidas de seguridad conforme al ENS de tal forma que si se tienen implantadas las medidas del ENS NIVEL ALTO, se otorga la máxima puntuación, si sólo se tienen implantadas una parte se otorga menor puntuación y si sólo se tiene el ENS nivel básico, o no se llega al mismo, la puntuación es de 0 puntos.*

En definitiva, que la mera lectura del criterio permite saber que el sistema de puntuación parte de que, como mínimo, los licitadores deben tener el ENS nivel MEDIO, algo perfectamente interpretable con la mera lectura del criterio de adjudicación».

Por ello, solicita, como hemos indicado, la desestimación de este motivo de recurso.

4. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

La posibilidad de utilizar el grado de cumplimiento del ENS como criterio de adjudicación es una cuestión que ya ha sido anteriormente analizada por este Tribunal en su Resolución 489/2021, de 25 de noviembre, en la que se indica:



«Así se dictó la resolución de 13 de octubre de 2016, cuyo contenido se ha transcrito, y en el apartado sexto de la misma se establece expresamente la responsabilidad de las entidades públicas contratantes de notificar a los operadores del sector privado que participen en la provisión de soluciones tecnológicas o la prestación de servicios, la obligación de que tales soluciones o servicios sean conformes con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad y posean las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad, según lo señalado en la presente Instrucción.

Por tanto, las medidas de seguridad que deben adoptar los proveedores de servicios no las fija el propio proveedor, sino que serán las determinadas por la Administración contratante, en virtud de la naturaleza de los servicios prestados (sistemas de categorías básica, media o alta), sin que pueda entenderse que con dicha exigencia se limita la concurrencia, siendo además dicha comprobación previa de conformidad con el ENS esencial para la prestación del servicio en las condiciones de seguridad exigidas por la normativa actual.

En este sentido, debe tenerse en cuenta además, aunque no lo citan las partes, si es necesario inexcusablemente la exigencia del ENS. Así la Resolución nº 924/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) resolvía el recurso interpuesto contra los pliegos de la licitación de un contrato de servicios de implantación de un nuevo sistema de información para la gestión tributaria integral, en la que se establece la exigencia de acreditación de conformidad con el ENS como prescripción técnica, para entender la recurrente que estos certificados son “cualidades propias de las empresas licitadoras y no de las ofertas” y que su exigencia como prescripción técnica supone limitar el acceso de concurrencia de las empresas y puede suponer una exclusión para participar en la licitación; el Tribunal afirma que resulta plenamente conforme a Derecho la exigencia de la Certificación de Conformidad con el ENS como prescripción técnica, dado que se trata de una especificación concreta relativa a la seguridad en la prestación del servicio, ya que las medidas de seguridad que deben adoptar los proveedores de servicios vienen determinadas por la Administración contratante, en virtud de la naturaleza de los servicios a prestar y, por tanto, considera que su exigencia no limita la concurrencia, “siendo además dicha comprobación previa de conformidad con el ENS esencial para la prestación del servicio en las condiciones de seguridad exigidas por la normativa actual”¹. Así, el cumplimiento de conformidad con el ENS se puede exigir como prescripción, en la medida en que se trata de un requisito que define las características mínimas exigidas de un producto o de un servicio, de manera que, como requisito mínimo que deben cumplir las ofertas de las empresas licitadoras en los procedimientos que resulte procedente, estas lo deben cumplir para poder optar a convertirse en adjudicatarias del contrato, algo que a la luz de la memoria técnica no deja la posibilidad de su examen a este Tribunal.

No obstante, esto no ha sido discutido y por tanto no es necesario ahondar en su examen, sino únicamente si es posible utilizarlo por el Ayuntamiento como criterio de adjudicación. Esto será así para aquellos casos en los que los operadores presten servicios o provean soluciones a las entidades públicas a las que no resulte exigible el cumplimiento del ENS, por no serlo de conformidad con el artículo 30 del Real Decreto 3/2010, para la solución tecnológica o para el servicio del ente que contrata, y que, no obstante, el órgano de contratación considere adecuado o conveniente que las empresas licitadoras estén en situación de acreditar esta conformidad en sus ofertas, se podría valorar la inclusión en los pliegos como criterio de adjudicación, lógicamente siempre que el requerimiento de este cumplimiento de conformidad con el ENS se considere proporcionado dado el objeto del contrato y cumpla los requisitos básicos de los criterios de valoración de las ofertas, de acuerdo con lo que establece el artículo 145 de la LCSP².

¹ También el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, en la Resolución nº 123/2019, de 28 de marzo, ha considerado adecuada la exigencia de “estar en posesión de la certificación en vigor, acreditativa de la adecuación al Esquema Nacional de Seguridad (ENS) para las actividades de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y otros ingresos de Derecho Público, servicio de apoyo jurídico e informático” como prescripción técnica, frente a su previsión como criterio de adjudicación.

² En la Resolución del TACRC nº 802/2019, de 11 de octubre, en el marco de una licitación de un servicio de firma electrónica centralizada y emisión de certificados electrónicos calificados de empleado público, el TACRC afirma que, si bien el hecho de contar con una acreditación pública que los sistemas son conformes con el ENS “constituye, para un organismo del sector público estatal, un elemento de juicio ciertamente



Es cierto que la justificación con relación al artículo 145.5 de la LCSP no se realiza, ni en la memoria ni en el PPT, y sería más que deseable conforme a dicho artículo 30 del Real Decreto 3/2010, haber establecido porque no es exigible necesariamente (y haberse entonces conformado como requisito técnico del PPT). Asimismo si bien, se estima que dados los requerimientos mínimos del pliego parece que requiere que se presten servicios de datos de internet, y dado el ámbito del contrato, se podría estimar proporcional establecer como criterio acreditar que la solución cumple con todas las medidas y requerimientos del ENS y de las instrucciones técnicas de seguridad aplicables, pero el pliego en el caso concreto carece en su documentación de cualquier explicación que motive su exigencia, como criterio de adjudicación, si es que debiere ser solicitado como tal, puesto que la indefinición, tal y como se ha citado, pudiere hacer dudar incluso a que dependiendo de la finalidad del uso de esos datos en las líneas de móvil pudiere ser necesario a dar cumplimiento a la obligación normativa de ajustarse el ENS esas comunicaciones, por lo que hubiera sido su configuración necesaria como requisito para al acceso a la licitación o como prescripción técnica del servicio. No obstante, esta justificación no se realiza».

Pues bien, aplicando la doctrina anteriormente reproducida al supuesto concreto, procede comenzar manifestando que efectivamente el PPT exige el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, en su nivel medio, así se recoge en la cláusula 12.6 del PPT, al indicar: *«el adjudicatario deberá disponer de Declaración o Certificación de Conformidad con el ENS categoría MEDIA»* así teniendo en cuenta que nos encontramos ante un requisito que deben cumplir las ofertas de las empresas licitadoras para poder optar a convertirse en adjudicatarias del contrato, no sería posible su configuración como criterio de adjudicación, ya que solo sería posible su utilización como criterio de adjudicación en aquellos supuestos en los que la acreditación en el ENS no fuera obligatoria y su utilización quede debidamente motivada en el expediente.

De esta circunstancia se pueden derivar las incoherencias a las que se refiere la recurrente, dado que, en la redacción del criterio de adjudicación controvertido se incluye que serían válidas, aunque sin puntuación, aquellas ofertas en las que: *«No se contempla ningún grado de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad»*, lo que efectivamente resulta contradictorio con el PPT que exige una determinada certificación. También respecto de las que reciben 2 puntos sobre las que se menciona: *«El cumplimiento del ENS se menciona de forma superficial, sin medidas concretas ni evidencias»* o incluso 4 puntos, sobre las que se indica: *«El cumplimiento del ENS es parcialmente acreditado, con medidas básicas implementadas y compromiso de adaptación progresiva»*, siendo únicamente las ofertas que recibieran 8 puntos las que acreditarían un grado de cumplimiento alto, superior al que se exige en el PPT.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación alude a la propia redacción de la citada cláusula 12.6 del PPT que concede un periodo de *gracia* para la adaptación, al contemplar: *«Caso de que el adjudicatario no disponga de la Declaración o Certificación de Conformidad indicada, se le otorgaría un plazo máximo de 6 meses para la obtención de ésta, contados a partir de la fecha de adjudicación/formalización del contrato»*, sin embargo, este Tribunal considera que existe cierta contradicción, en los términos advertidos por la recurrente, en tanto, que no se desprende de la configuración del criterio de adjudicación que la previsión sea la admisión de este tipo de proposiciones que omiten esta información sin puntuación o con una puntuación reducida para que posteriormente dispongan de la certificación en el plazo de 6 meses, en caso de que resulten adjudicatarios.

En cualquier caso, y como hemos mencionado, en los supuestos en los que la certificación de conformidad con el ENS sea obligatoria no se podría configurar como criterio de adjudicación, y a mayor abundamiento, tampoco se

relevante que no puede entenderse desproporcionado” y que la inclusión de la solución de firma electrónica cualificada en el Catálogo de Productos de Seguridad de las Tecnologías de la Información debe entenderse como proporcionada, ya que posibilita asegurar y acreditar que la solución cumple con todas las medidas y requerimientos del ENS y de las instrucciones técnicas de seguridad aplicables , “quizá el modo oportuno de dar cumplimiento a la obligación normativa hubiera sido su configuración como requisito para al acceso a la licitación o como prescripción técnica del servicio, más que su establecimiento como criterio de adjudicación (que permite una mayor apertura a la competencia que las mencionadas soluciones) no permite calificarla como desproporcionada o innecesaria”.



aprecia motivación suficiente en los pliegos o en la memoria justificativa del establecimiento de la acreditación en la categoría máxima como criterio de adjudicación en los términos anteriormente manifestados y en cumplimiento del artículo 145.5 de la LCSP.

Por lo anterior, procede la estimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el incumplimiento del plazo mínimo legal para la presentación de ofertas en el anuncio de licitación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente manifiesta que no se habría respetado el plazo mínimo para la presentación de las ofertas. Sobre lo anterior argumenta: *«el plazo de presentación de las ofertas debería haberse establecido, como mínimo, en 30 días (35 días por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, reducidos en 5 días por preverse la presentación electrónica de las ofertas). No obstante, dicha circunstancia no concurre en relación con el contrato de referencia.*

Como consta en el anuncio de licitación publicado en el Perfil del Contratante, este fue enviado para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 29 de octubre de 2025, constituyendo esta la fecha a partir de la cual, en virtud del artículo 156.2 de la LCSP, debe computarse el plazo de presentación de las ofertas. Sin embargo, también consta en el anuncio de licitación, como fecha límite para la presentación de ofertas, el día 26 de noviembre de 2025.

Por lo tanto, entre el día 29 de octubre y el día 26 de noviembre habrían transcurrido menos de 30 días – que deben computarse como naturales, de conformidad con la Disposición Adicional Duodécima de la LCSP –. Resulta evidente el incumplimiento de la norma.

Esta circunstancia refleja la completa desatención del artículo 156 de la LCSP, al no haber respetado el plazo de presentación de ofertas que, aunque admite graduación, se establece con carácter de mínimos – sin perjuicio de las excepciones anteriormente referidas –, de tal forma que solamente puede ser ampliado».

A su juicio, ello debe comportar la nulidad del anuncio y de todo el procedimiento de licitación. Alude a doctrina sobre la cuestión.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo argumentado por la recurrente. Manifiesta sobre la cuestión: *«la empresa recurrente obvia el anuncio de información previa remitido al Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 14 de agosto de 2025 (publicado el 18 de agosto de 2025 OJ S 156/2025) y que figura entre la documentación constitutiva del expediente electrónico remitido a ese Tribunal.*

Por lo tanto, este órgano de contratación entiende que la circunstancia recogida en el artículo 156.3.a) LCSP opera en este supuesto por lo que el plazo de presentación de ofertas estipulado en el procedimiento de contratación es acorde con la Ley».

El órgano de contratación solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Efectivamente en el artículo 156.2 de la LCSP, se establecen los plazos de presentación de ofertas en el procedimiento abierto en los contratos sujetos a regulación armonizada. En el precepto se indica que: *«2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos*



sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este».

La recurrente viene a argumentar que el plazo concedido para la presentación de ofertas ha sido inferior a 30 días sin que se dé la circunstancia de que el órgano de contratación haya enviado un anuncio de información previa.

Sin embargo, tal y como argumenta el órgano de contratación la afirmación de la recurrente se revela errónea a la vista del contenido del expediente administrativo recibido en este Órgano donde figura como indica el órgano de contratación el anuncio de información previa remitido al Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 14 de agosto de 2025. Visto lo anterior y concluyendo que no se ha producido la infracción alegada por la recurrente procede la desestimación de este motivo de recurso.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones cometidas y analizadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto, en los términos analizados conlleva la anulación del anuncio y los pliegos que rigen la licitación, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas con relación al contrato denominado “Servicio de Sistema de Gestión de Reserva y Venta de Entradas del Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife y sus Bienes Adscritos.”,(Expte CONTR 2025 0000536809), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife (PAG), agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho undécimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada mediante Resolución MC166/2025, de 28 de noviembre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 30/2025
(Resolución 738/2025 - Recurso 661/2025)
Sección Tercera**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 5 de diciembre de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 738/2025, recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 661/2025, interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas con relación al contrato denominado “Servicio de Sistema de Gestión de Reserva y Venta de Entradas del Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife y sus Bienes Adscritos.”; (Expte CONTR 2025 0000536809), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife (PAG), agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. La Resolución 738/25 citada fue remitida para notificación a las partes el 10 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

SEGUNDO. Según se ha podido detectar por este Tribunal, en el punto primero *in fine* del Acuerdo de la Resolución 738/2025, figura, por error involuntario, “*en los términos expuestos en el fundamento de derecho undécimo de esta resolución*” en lugar de “*en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución*”.

Tratándose de un error material, procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados, por cuanto donde dice “*en los términos expuestos en el fundamento de derecho undécimo de esta resolución*”, debe decir “*en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución*” .

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,

ACUERDA

ÚNICO. Rectificar de oficio el error material del que adolece la Resolución 738/2025, de 5 de diciembre, respecto a la indicación que se realiza, en el punto primero *in fine* del Acuerdo, al “*fundamento de derecho undécimo*”, en lugar de al “*fundamento de derecho octavo*”, en los términos indicados en el Fundamento de Derecho segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

